

Señores

**JUZGADO PRIMERO (001) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

[j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE.  
**Demandado:** AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Radicado:** 05045310500120230028100.  
**Asunto:** **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** identificada con NIT 800022051 – 2, tal como consta en el poder especial conferido por el Dr. Juan José Becerrera Chica, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.636.505, quien funge en calidad de Representante legal de la sociedad demandada, siendo la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** contra **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA** que el 03 de septiembre de 1979, el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, inició a prestar sus servicios personales en la finca de explotación bananera LA CUÑA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, es menester precisar que el demandante aduce haber laborado en la finca de explotación bananera “LA CUÑA” resaltando que el predio hace parte del patrimonio exclusivo de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** Sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó con fecha de generación del 01 de noviembre de 2023, se aprecia que la finca de explotación bananera “LA CUÑA” fue adquirida por la por **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** el 30 de septiembre de 1998, mediante escritura pública Nro. 1861 de la Notaría décima (10) del Círculo de Medellín en razón a un contrato de compraventa, fecha que resulta ser posterior a los supuestos extremos en los cuales el demandante ejecutó labores en el predio. Las personas que intervinieron en el acto se detallan a continuación:

**ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-02-1999 Radicación: 210**

**Doc: ESCRITURA 1861 DEL 30-09-1998 NOTARIA 10 DE MEDELLIN**

**VALOR ACTO: \$13,800,000**

**ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: AGROPECUARIA LA CUÑA S.A.**

**A: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.**

**X**

Por lo anterior, se concluye que el predio con folio de matrícula 008-1048 al que hace mención el demandante, fue adquirido por mi representada solo hasta el 30/09/1998, es decir que la fecha de adquisición se encuentra por fuera de los extremos laborales enunciados por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, esto es desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985, presumiéndose que el empleador del demandante NO fue AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. sino el señor HERNAN ARENAS y/o AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA.

Finalmente, se validó la información en las bases de datos de la compañía, encontrando que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que el demandante fue contratado por el señor Hernan Arenas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, se precisa que mi representada desconoce por completo si el demandante tenía alguna relación laboral con el señor Hernán Arenas, quien figuraba como propietario del inmueble "LA CUÑA" mediante escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia.

Finalmente, se validó la información en las bases de datos de la compañía, encontrando que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** que el señor **INDLUFO GUILLERMO HURTADO JAVO** desempeñó el cargo de oficios varios. Una vez validada la información en las bases de datos de la compañía, se determina que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral con el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En línea con lo expuesto, se trae a colación que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, lo cual en el presente caso el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** no logra acreditar.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: "...para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda..."

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** cual era el horario de trabajo del señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, asignado por el señor Hernan Arenas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reitera que representada desconoce por completo si el demandante tenía alguna relación laboral con el señor Hernán Arenas, quien fungía como propietario del inmueble mediante escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia.

Finalmente, se validó la información en las bases de datos de la compañía, encontrando que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada. Una vez validada la información en las bases de datos de la compañía, se determina que no existe documento alguno que acredite la existencia

de una relación laboral con el demandante.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral precisa que, para presumir la configuración de un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda. Soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA** que el demandante recibía como retribución de sus servicios prestados al señor Hernan Arenas, 1SMLMV, ni la forma y periodicidad en que se pagaba, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Mi representada desconoce por completo si el demandante tenía alguna relación laboral con el señor Hernán Arenas, quien figuraba como propietario del inmueble mediante escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia.

Finalmente, se validó la información en las bases de datos de la compañía, encontrando que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada. Una vez validada la información en las bases de datos de la compañía, se determina que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral con el demandante.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral precisa que, para presumir la configuración de un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda. Soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

**AL SEXTO: ES CIERTO** que la finca denominada “*LA CUÑA*” en la actualidad hace parte del patrimonio de la empresa **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**, la cual fue adquirida por compraventa, mediante escritura pública No. 1861 del 30 de septiembre de 1998 en la Notaría 10 del Círculo de Medellín, conforme a lo que se observa en el certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula: 008-1048. Sin embargo, el hecho de que en la actualidad mi representada sea la propietaria de dicho inmueble no significa perse que **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** fue el empleador del demandante.

Cabe mencionar que el demandante en el libelo de la demanda, constantemente menciona que su empleador fue el señor Hernan Arenas, con quien mi representada no tiene ningún tipo de vínculo. Según el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 008-1048 denominado “*LA CUÑA*”, el señor Arenas fungía como propietario del inmueble mediante escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia.

Aunado a lo anterior, el apoderado del demandante omite indicar que una vez revisado el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó con fecha de generación del 01 de noviembre de 2023, se aprecia que la finca de explotación bananera “*LA CUÑA*” fue adquirida por la por **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** el 30 de septiembre de 1998, mediante escritura pública Nro. 1861 de la Notaría décima (10) del Círculo de Medellín en razón a un contrato de compraventa, fecha posterior a los hechos narrados en la demanda. Las

personas que intervinieron en el acto se detallan a continuación:

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-02-1999 Radicación: 210

Doc: ESCRITURA 1861 DEL 30-09-1998 NOTARIA 10 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$13,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGROPECUARIA LA CUÑA S.A.

A: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.

X

Por lo anterior, se concluye que el predio con folio de matrícula 008-1048 al que hace mención el demandante, fue adquirido por mi representada el 30/09/1998, es decir que la fecha de adquisición se encuentra por fuera de los extremos laborales enunciados por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, esto es desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985, concluyéndose así que el empleador del demandante NO fue **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** sino que posiblemente su empleador fueron las personas naturales y/o jurídicas a las cuales les perteneció el predio durante los extremos que el actor aduce.

Finalmente, no es posible interpretar que con la adquisición por la compraventa del inmueble con número de matrícula 008-1048 por parte de mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, se consoliden los elementos para considerar que existe una sustitución patronal, por las siguientes razones:

1. El demandante al narrar los hechos de la demanda indica que su empleador siempre fue el señor Hernan Arenas.
2. De los hechos que fundamentan la demanda, se puede inferir con facilidad que el demandante no tiene claridad a que empleador prestó sus servicios, pues manifiesta haber laborado en la finca de explotación bananera "LA CUÑA", haciendo una mixtura de predios y sociedades.
3. Mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S** adquirió la finca "LA CUÑA" mediante compraventa el 30 de septiembre de 1998, fecha posterior a la terminación de la supuesta relación laboral entre el demandante y el señor Hernan Arenas.
4. La SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA fue la que vendió el inmueble denominado "LA CUÑA" a mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**, el 30 de septiembre de 1998, por lo que se evidencia que no fue el señor Hernan Arenas quien vendió el predio, asumiendo que el fue el empleador del demandante.
5. No existe identidad entre el señor Hernan Arenas y mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**, así como tampoco existe vinculo alguno.
6. No existe continuidad en la prestación del servicio por parte del señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** en la finca de explotación bananera "LA CUÑA", ya que mi representada adquirió el bien el 30 de septiembre de 1998, fecha posterior a la enunciada como la fecha de terminación de laborales por el demandante.

**AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que durante la relación laboral y en cumplimiento de las ordenes del señor Hernan Arenas o por intermedio del señor Carlos Roja, ejecutó diferentes actividades, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Mi representada desconoce por completo si el demandante tenía alguna relación laboral con el señor Hernán Arenas, quien figuraba como propietario del inmueble mediante escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia.

Finalmente, se validó la información en las bases de datos de la compañía, encontrando que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada. Una vez validada la información en las bases de datos de la compañía, se determina que no existe documento alguno que acredite la existencia

de una relación laboral con el demandante.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral precisa que, para presumir la configuración de un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda. Soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

**AL OCTAVO: NO ME CONSTA** que el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** laboró en la finca “LA CUÑA” hasta el 22 de diciembre de 1985, fecha en la que renunció, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, lo cual en el presente caso el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, no logra acreditar.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: “...para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...”

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Aunado a lo anterior, el apoderado del demandante omite indicar que una vez revisado el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó con fecha de generación del 01 de noviembre de 2023, se aprecia que la finca de explotación bananera “LA CUÑA” fue adquirida por la por **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** el 30 de septiembre de 1998, mediante escritura pública Nro. 1861 de la Notaría décima (10) del Círculo de Medellín en razón a un contrato de compraventa, fecha posterior a los hechos narrados en la demanda. Las personas que intervinieron en el acto se detallan a continuación:

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 23-02-1999 Radicación: 210

Doc: ESCRITURA 1861 DEL 30-09-1998 NOTARIA 10 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$13,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA LA CUÑA S.A.

A: **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.**

X

Por lo anterior, se concluye que el predio con folio de matrícula 008-1048 al que hace mención el demandante, fue adquirido por mi representada el 30/09/1998, es decir que la fecha de adquisición se encuentra por fuera de los extremos laborales enunciados por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, esto es desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985, concluyéndose así que el empleador del demandante **NO** fue **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** sino que posiblemente su empleador fueron las personas naturales y/o jurídicas a las cuales les perteneció el predio durante los extremos que el actor aduce.

**AL NOVENO: NO ME CONSTA** por cuando mi representada nunca ha fungido como empleadora del demandante ni tampoco tuvo relación alguna con el empleador **HERNAN ARENAS**, siendo este,

un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se trae a colación el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 el cual presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, lo cual en el presente caso el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, no logra acreditar.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: “...para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...”

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En estos términos, es claro que mi representa nunca ha fungido como empleadora del demandante, y en ese sentido, AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. no se encuentra en la obligación de efectuar aportes a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

**“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”* (Negrilla y subrayado en el texto)

Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento ya que el señor HURTADO nunca ostentó la calidad de trabajador de AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

**AL DÉCIMO: NO ME CONSTA** por cuando es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tanto a las declarativas como a las condenatorias, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido que entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** nunca existió un vínculo laboral.

Aunado a lo anterior, se avizora la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de alguna causal legal para proferir condena en contra de mi representada, por lo que respetuosamente solicito que no se accedan a las pretensiones incoadas por la parte actora y por el contrario, está condenada en costas y agencias en derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión declarativa y condenatoria formulada por el actor en los siguientes términos:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985, por las siguientes razones:

En primer lugar, se insiste que entre el demandante y mi representada nunca ha existido una relación laboral, pues validada la información en las bases de datos de la compañía se determina que no reposa documento alguno que acredite y/o fundamente la configuración de una posible vinculación durante los periodos señalados por **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**; del 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985 ni con posterioridad.

Motivo por el cual, es importante señalar que el artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, el demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: “...*para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...*” (Subrayado y paréntesis fuera de texto).

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En segundo lugar, el demandante manifiesta en todo el libelo de la demanda que la relación laboral fue con el señor Hernan Arenas, no con mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el demandante aduce haber laborado en la finca de explotación bananera “**LA CUÑA**” resaltando que el predio hace parte del patrimonio exclusivo de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** Sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó con fecha de generación del 01 de noviembre de 2023, se aprecia que la finca de explotación bananera “**LA CUÑA**” fue adquirida por la **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** el 30 de septiembre de 1998, mediante escritura pública Nro. 1861 de la Notaría décima (10) del Círculo de Medellín en razón a un contrato de compraventa, fecha posterior a los hechos narrados en la demanda. Las personas que intervinieron en el acto se detallan a continuación:

**ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-02-1999 Radicación: 210**

**Doc: ESCRITURA 1861 DEL 30-09-1998 NOTARIA 10 DE MEDELLIN**

**VALOR ACTO: \$13,800,000**

**ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: AGROPECUARIA LA CUÑA S.A.**

**A: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.**

**X**

Por lo anterior, se concluye que el predio con folio de matrícula 008-1048 al que hace mención el demandante, fue adquirido por mi representada el 30/09/1998, es decir que la fecha de adquisición se encuentra por fuera de los extremos laborales enunciados por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, esto es desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985.

Adicionalmente, mi representada desconoce por completo si el demandante tenía alguna relación laboral con el señor Hernan Arenas, quien figuraba como propietario del inmueble mediante escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi

representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia.

Finalmente, se validó la información en las bases de datos de la compañía, encontrando que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** a que se declare que para todos los efectos legales que el salario promedio mensual devengado por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, durante la relación laboral fue el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de la época, mas horas extras, dominicales y festivos, teniendo como ultimo salario \$16.500, por las siguientes razones:

En primer lugar, se insiste que entre el demandante y mi representada nunca ha existido una relación laboral, validada la información en las bases de datos de la compañía se determina que no reposa documento alguno que acredite y/o fundamente la configuración de una posible vinculación durante los periodos señalados por **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**; del 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985 ni con posterioridad.

Motivo por el cual, es importante señalar que el artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, el demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: “...*para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...*” (Subrayado y paréntesis fuera de texto).

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En segundo lugar, el demandante manifiesta en todo el libelo de la demanda que la relación laboral fue con el señor Hernan Arenas, no con mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** El demandante aduce haber laborado en la finca de explotación bananera “**LA CUÑA**” resaltando que el predio hace parte del patrimonio exclusivo de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** Sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó con fecha de generación del 01 de noviembre de 2023, se aprecia que la finca de explotación bananera “**LA CUÑA**” fue adquirida por la por **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** el 30 de septiembre de 1998, mediante escritura pública Nro. 1861 de la Notaría décima (10) del Círculo de Medellín en razón a un contrato de compraventa, fecha posterior a los hechos narrados en la demanda. Las personas que intervinieron en el acto se detallan a continuación:

**ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-02-1999 Radicación: 210**

**Doc: ESCRITURA 1861 DEL 30-09-1998 NOTARIA 10 DE MEDELLIN**

**VALOR ACTO: \$13,800,000**

**ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: AGROPECUARIA LA CUÑA S.A.**

**A: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.**

**X**

Por lo anterior, se concluye que el predio con folio de matrícula 008-1048 al que hace mención el demandante, fue adquirido por mi representada el 30/09/1998, es decir que la fecha de adquisición se encuentra por fuera de los extremos laborales enunciados por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, esto es desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985.

Adicionalmente, mi representada desconoce por completo si el demandante tenía alguna relación laboral con el señor Hernan Arenas, quien figuraba como propietario del inmueble mediante escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia.

Finalmente, se validó la información en las bases de datos de la compañía, encontrando que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a que se declare que durante la relación laboral el empleador no afilió, ni cotizó los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión a favor del demandante, el demandante manifiesta en todo el libelo de la demanda que la relación laboral fue con el señor Hernan Arenas, no con mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, por lo tanto, es menester hacer las siguientes precisiones:

Es claro que no se le puede exigir a mi representada el cumplimiento de una obligación que nunca estuvo a su cargo. La sociedad que represento no se encontraba en la obligación de efectuar aportes a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ya que entre mi representada y el demandante nunca existió vínculo laboral alguno. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

***“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con base a los argumentos expuestos, se concluye que mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones partiendo de la base que nunca existió un vínculo laboral con el demandante. Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento.

Consecuentemente, la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** debe ser eximida del presente proceso, toda vez que no recae obligación alguna sobre mi representada.

**A LA CUARTA, 4.1 y 4.2: ME OPONGO** a que se condene a mi representada AGROPECUARIA LAS CUNAS S.A.S. a pagar los conceptos de (1) aportes al SGSS desde el 03 de septiembre de 1979, hasta el 22 de diciembre de 1985 ante la AFP PORVENIR S.A. (2) Indemnizaciones y sanciones a que haya lugar, por las siguientes razones:

En primer lugar, se insiste que entre el demandante y mi representada nunca ha existido una relación laboral, validada la información en las bases de datos de la compañía se determina que no reposa documento alguno que acredite y/o fundamente la configuración de una posible vinculación durante los periodos señalados por **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**; del 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985 ni con posterioridad.

Motivo por el cual, es importante señalar que el artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, el demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: “...para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...” (Subrayado y paréntesis fuera de texto).

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En segundo lugar, el demandante manifiesta en todo el libelo de la demanda que la relación laboral fue con el señor Hernan Arenas, no con mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** El demandante aduce haber laborado en la finca de explotación bananera “LA CUÑA” resaltando que el predio hace parte del patrimonio exclusivo de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** Sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó con fecha de generación del 01 de noviembre de 2023, se aprecia que la finca de explotación bananera “LA CUÑA” fue adquirida por la por **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** el 30 de septiembre de 1998, mediante escritura pública Nro. 1861 de la Notaría décima (10) del Círculo de Medellín en razón a un contrato de compraventa, fecha posterior a los hechos narrados en la demanda. Las personas que intervinieron en el acto se detallan a continuación:

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 23-02-1999 Radicación: 210

**Doc: ESCRITURA 1861 DEL 30-09-1998 NOTARIA 10 DE MEDELLIN**

**VALOR ACTO: \$13,800,000**

**ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: AGROPECUARIA LA CUÑA S.A.**

**A: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.**

**X**

Por lo anterior, se concluye que el predio con folio de matrícula 008-1048 al que hace mención el demandante, fue adquirido por mi representada el 30/09/1998, es decir que la fecha de adquisición se encuentra por fuera de los extremos laborales enunciados por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, esto es desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985.

Adicionalmente, Mi representada desconoce por completo si el demandante tenía alguna relación laboral con el señor Hernan Arenas, quien figuraba como propietario del inmueble mediante escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia.

Finalmente, se validó la información en las bases de datos de la compañía, encontrando que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada.

En tercer lugar, es claro que no se le puede exigir a mi representada el cumplimiento de una obligación que nunca estuvo a su cargo. La sociedad que represento no se encontraba en la obligación de efectuar aportes a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ya que entre mi representada y el demandante nunca existió vínculo laboral alguno. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

**“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su

*aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. “(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Con base a los argumentos expuestos, se concluye que mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones partiendo de la base que nunca existió un vínculo laboral con el demandante. Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento.

Consecuentemente, la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** debe ser eximida del presente proceso, toda vez que no recae obligación alguna sobre mi representada.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** a que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. proceda a emitir cálculo actuarial sobre los aportes a favor del señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, con la consecuente inclusión de dichos periodos.

Si bien es cierto, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no está obligada a liquidar suma alguna por concepto de cálculo actuarial y/o a cobrar valores constituidos en un título pensional, ya que nunca existió una relación laboral entre el demandante y mi representada.

Suficientes son las razones esbozadas para concluir que la sociedad que represento no se encontraba en la obligación de efectuar aportes a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

*“**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. “*

Finalmente, reitero que mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que nunca existió un vínculo laboral con el demandante. Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento.

**A LA SEXTA: ME OPONGO** por cuanto no existen fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que sustenten los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, al no prosperar las pretensiones declarativas no prosperar las condenatorias, por ende no podría el Juez de instancia fallar ultra o extra petita, en razón que a mi representada no le asiste ninguna obligación frente al petitum objeto del litigio. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia, ordenamiento jurídico, las normas que regulan el contrato de trabajo y demás disposiciones a fin.

**A LA SEPTIMA: ME OPONGO** a que se condene a la **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S** al

pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí suscitado, no surgió por hechos u omisiones a cargo de mi representada, del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en el libelo de demanda no reposan fundamentos jurídicos, fácticos ni contractuales que permitan endilgarle obligación alguna a mi representada, y en esa medida, debe ser la parte vencida en juicio quien asuma esos valores.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

#### **1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL SEÑOR HURTADO Y AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que para que exista un contrato de trabajo y de este, se deriven obligaciones a cargo del empleador, es indispensable que concurra una actividad personal del servicio, una continua subordinación y un salario como contraprestación. Para el caso en concreto, del material probatorio aportado en el presente proceso, se logra determinar que no reposa prueba alguna que acredite la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO** y **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** en el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del mismo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, máxime si se tiene en cuenta que ante la carga probatoria, es el demandante quien debe probar como mínimo la prestación personal del servicio.

Al respecto, el artículo 23 del C.S.T. indica:

*“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”*

En este sentido, de los hechos que fundamentan la demanda se pueden inferir con facilidad que el demandante no tiene claridad a qué empleador prestó sus servicios, pues manifiesta haber laborado con la empresa finca de explotación bananera “LA CUÑA”, haciendo una mixtura de predios y sociedades. Por lo que se aclara que el predio se denominó en un inicio finca de explotación bananera “LA CUÑA” y hace parte del patrimonio exclusivo de mi representada desde el 30 de septiembre de 1998, fecha que se encuentra por fuera de los extremos laborales que el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, afirma con seguridad.

Para el fundamento de esta excepción es importante traer a colación la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual, fue proferida para facilitar la determinación de la existencia de una relación de trabajo presentando algunos indicios que deben probarse en el interior del proceso para declarar una relación laboral:

*“Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

- (a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y
- (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.  
“(Subrayado y negrilla fuera del texto)”

Tal como se observa, para declarar la existencia de una relación laboral por lo menos debe acreditarse por parte del trabajador alguno de estos indicios, establecidos por el organismo internacional para facilitar la interpretación de las pruebas y los hechos. La citada recomendación es utilizada por las corporaciones judiciales en Colombia para la toma de sus decisiones, por lo tanto, es necesario emplearla para resolver el presente caso.

Descendiendo al caso en estudio, es claro que el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** no aporta prueba alguna que logre determinar que existió una relación laboral con mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**, ya que en los hechos menciona que su vinculación fue con el señor Hernan Arenas, quien fue propietario de la finca “**LA CUÑA**” veinte años antes de que fuera adquirida por mi representada. Es evidente entonces que el demandante no tiene claridad a que empleador prestó sus servicios, pues manifiesta haber laborado con la empresa finca de explotación bananera “**LA CUÑA**”, haciendo una mixtura de predios y sociedades, sin aportar prueba alguna que por lo menos acredite los elementos esenciales del contrato trabajo, tales como, (1) remuneración (2) subordinación y (3) prestación personal del servicio, siendo indispensable la acreditación por lo menos, de la prestación personal del servicio.

## **2. EL DEMANDANTE TIENE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO, COMO MINIMO LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO.**

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, el demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio, máxime si se tiene en cuenta que el actor al transcurso de todo el escrito de demanda en ningún momento precisó que **AGROPECUARIA LAS CUNAS S.A.S.** fue su empleador, sino que se limita a indicar que mi representada actualmente es la propietaria del predio en el cual él prestó sus servicios.

Al respecto, el artículo 24 del C.S.T. señala:

*“ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”*

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: “...para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (*demanda*) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...” (Subrayado y paréntesis fuera de texto)<sup>1</sup>.

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le

<sup>1</sup> Sentencia SL 3009-2017 Radicación Nro. 47044, magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En igual sentido, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 señaló:

*“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debepresumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”*

A su vez, la Sentencia STL1940 de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral establece sobre la carga probatoria lo siguiente:

*“En relación al tema, la jurisprudencia de esta corporación ha dispuesto:*

*“El denominado principio de la carga dinámica -y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. **Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.**”*

Se observa entonces que a pesar de en materia laboral y seguridad social exista el principio de la carga dinámica de la prueba, es deber del demandante quien hace las afirmaciones debe probar lo manifestado, por lo menos suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre lo que afirma.

De lo anterior, se colige que el demandante al menos debía probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no se encuentra probada en el presente proceso. En el mismo sentido, se observa que el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** tiene confusión acerca de la prestación del servicio, sin aportar prueba alguna que indique que prestó personalmente sus servicios ante mi representada o ante el señor Hernan Arenas como manifiesta en todo el escrito de la demanda y en las declaraciones extrajuicio aportadas.

### **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

Conforme a lo expuesto en el presente escrito, es claro que no existe obligación alguna de mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S** de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ya que, entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi prohijada no existió ningún vinculo laboral. La obligación de realizar aportes al SGSS en Pensiones es exclusiva para los empleadores, por lo tanto, al no existir prueba alguna que permita inferir que mi representada fue empleadora del demandante, no es posible acreditar que existe o existió dicha obligación para mi representada.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

*“1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”*

El artículo 17 de la misma Ley 100/93, modificado por el artículo 4º de la Ley 797/2003, dispone:

*“Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.”*

De acuerdo con lo anterior, la sociedad que represento no se encontraba en la obligación de efectuar aportes a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a favor del demandante. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso ya que el actor no ostentó nunca la calidad de trabajador de AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

**“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Tal como se observa, la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es exclusiva de los empleadores, por lo tanto, al no existir mención en los hechos de que mi representada fue empleadora del demandante, ni tampoco prueba alguna que permita inferir que existió vínculo laboral con el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, no existe ni existió obligación de realizar cotizaciones al SGSS en Pensiones. Por lo anterior, reitero que mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que nunca existió un vínculo laboral con el demandante. Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento.

**4. CONFESIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE QUIEN ASEGURA EN TODO EL ESCRITO DE DEMANDA QUE EL EMPLEADOR DE ESTE FUE EL SEÑOR ARENAS SIN PRECISAR EN NINGÚN MOMENTO QUE AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. FUNGIÓ COMO EMPLEADOR**

Fundamento esta excepción en el hecho de que el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** en el escrito de demanda menciona que su verdadero empleador fue el señor Hernan Arenas, quien figuraba como propietario del inmueble tal como se constata en la escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia y que presupone una confesión tacita del demandante indicando que no existió vinculo laboral alguno con mi representada.

La confesión se encuentra regulada en el artículo 191 del Código General del Proceso, que por analogía es aplicable a procesos ordinarios laborales. El artículo 191 indica:

**“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN.** *La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”*

Así las cosas tenemos que la confesión tiene sus requisitos para ser considerada como prueba dentro del proceso judicial, requisitos los que deberán ser valorados en la interpretación del juez de las pruebas y de los escritos de demanda y contestación de la demanda.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3256 de 2021 ha mencionado sobre la interpretación de los hechos de la demanda, lo siguiente:

*“Corresponde al juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley. En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación a menos que resulte demostrado un error evidente en ello.”*

En ese sentido, se observa que el Juez tiene la facultad para interpretar el escrito de la demanda conforme a la ley y a la razón jurídica, y que al interpretarla debe dar las consecuencias jurídicas que surjan a partir de dicha interpretación.

Descendiendo al caso en particular, se observa que en el escrito de demanda el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** manifiesta que prestó sus labores exclusivamente al señor Hernan Arenas. Afirmación que cumple con los requisitos de la confesión, puesto que: (1) El demandante tiene la capacidad para hacer la afirmación, por ser el conocedor de los hechos. (2) Dicha afirmación versa sobre hechos con consecuencias jurídicas adversas a las pretensiones del demandante, ya que, consolida que no existió vínculo laboral alguno entre mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S** y el demandante. (3) La ley no exige ningún medio de prueba para probar la relación laboral. (4) La afirmación fue expresa, voluntaria y libre. (5) Se trata de hechos personales de conocimiento del demandante.

En conclusión, si se interpreta correctamente los hechos enunciados en la demanda, el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** admite que nunca existió vínculo laboral alguno con mi representada, ya que su verdadero empleador fue el señor Hernan Arenas, quien figuraba como propietario del inmueble, tal como se constata en la escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia, en consecuencia tampoco se desprenden obligaciones a cargo de mi representada.

#### **5. INEXISTENCIA DE UNA SUSTITUCIÓN PATRONAL ENTRE EL SEÑOR ARENAS Y AGROPECUARIA LAS CUNAS S.A.S.**

La sustitución patronal consiste en el cambio o reemplazo del empleador, en el que se mantiene vigente y modificaciones las relaciones laborales que se tenían antes del cambio de empleador. La presente excepción se fundamenta en que no se configuraron los elementos para que se considera que existió una sustitución patronal por la adquisición el 30 de septiembre de 1998 la finca de explotación bananera por parte de mi representada, ya que esta compraventa fue realizada por parte de SOCIEDA AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA a mi representada, y fue con posterioridad a la supuesta terminación de la relación laboral enunciada por el demandante, el 22 de diciembre de 1985.

El artículo 68 del Código Sustantivo del Trabajo establece como definición de sustitución patronal lo siguiente:

*“ARTICULO 67. DEFINICION. Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.2*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia dando alcance e interpretación del artículo mencionado anteriormente, en la sentencia SL1399 del 2022 indicó:

*“Nótese que el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo define la sustitución de empleadores como «todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios».*

*Así, la sucesión de empresarios precisa de: (i) un cambio en la titularidad de la organización productiva por cualquier causa, como compraventa, arrendamiento o traspaso del Radicación n.º 81097 SCLAJPT-10 V.00 18 negocio a cualquier título, u operaciones de reorganización empresarial, como las fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidación con traspaso de bienes, etc., en virtud de las cuales un empresario subroga a otro en su posición empleadora, y (ii) la identidad de establecimiento o subsistencia de la empresa, entendida como un conjunto de medios organizados (personales, patrimoniales, técnicos) para llevar a cabo una actividad económica (CSJ SL3001-2020). Además, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha interpretado que para que opere la sustitución de empleadores también se requiere (iii) «la continuidad en la prestación del servicio» (CSJ SL4530-2020).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se ha llegado a un consenso de que para que exista una sustitución patronal se deben acreditar estos tres elementos mencionados con anterioridad, situación que no se logra probar en el caso del señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, por las siguientes razones:

1. El demandante al narrar los hechos de la demanda indica que su empleador siempre fue el señor Hernan Arenas.
2. De los hechos que fundamentan la demanda, se puede inferir con facilidad que el demandante no tiene claridad a que empleador prestó sus servicios, pues manifiesta haber laborado en la finca de explotación bananera “LA CUÑA”, haciendo una mixtura de predios y sociedades.
3. Mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S** adquirió la finca “LA CUÑA” mediante compraventa el 30 de septiembre de 1998, fecha posterior a la terminación de la supuesta relación laboral entre el demandante y el señor Hernan Arenas.
4. La SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA fue la que vendió el inmueble denominado “LA CUÑA” a mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**, el 30 de septiembre de 1998, por lo que se evidencia que no fue el señor Hernan Arenas quien vendió el predio, asumiendo que él fue el empleador del demandante.
5. No existe identidad entre el señor Hernan Arenas y mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**, así como tampoco existe vínculo alguno.
6. No existe continuidad en la prestación del servicio por parte del señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** en la finca de explotación bananera “LA CUÑA”, ya que mi representada adquirió el bien el 30 de septiembre de 1998, fecha posterior a la enunciada como la fecha de terminación de laborales por el demandante.

En conclusión, al no acreditarse el cumplimiento de los elementos de una sustitución patronal, no es posible interpretar que con la adquisición por la compraventa del inmueble con número de matrícula 008-1048 por parte de mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, se consoliden los elementos para considerar que existe una sustitución patronal, ya que esta compraventa fue realizada por parte de SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA a mi representada, y fue con posterioridad a la supuesta terminación de la relación laboral enunciada por el demandante, el 22 de diciembre de 1985.

## **6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. Y POR ACTIVA DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** no existió nunca una relación laboral, por lo cual no se encuentra legitimado el demandante para reclamar a la compañía las obligaciones que pretende, pues en el libelo de demanda no acredito la configuración de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, máxime cuando el único presupuesto que debió probar era la prestación personal del servicio.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** manifiesta que su empleador siempre fue el señor Hernan Arenas, por lo tanto, no se observa prueba o manifestación alguna que entre mi representada y el demandante existió una relación laboral que le permita ser demandado en el presente proceso.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La **Legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida **legitimación en la causa** cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

De esta manera es evidente, que existe una falta de legitimación en pasiva, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante, ya que al transcurso del presente escrito se ha logrado demostrar:

1. El señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** no tiene claridad a que empleador prestó sus servicios, pues manifiesta haber laborado con el señor Hernan Arenas en la finca de explotación bananera “**LA CUÑA**”, haciendo una mixtura de predios y sociedades. Por lo que se aclara que el predio se denominó “**LA CUÑA**” hace parte del patrimonio exclusivo de mi representada desde el 30 de septiembre de 1998, fecha que se encuentra por fuera de los extremos laborales que el actor enuncia.
2. El demandante no logro demostrar la prestación personal del servicio, motivo por el cual, no se configura la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990.
3. El demandante no aportó prueba alguna para demostrar alguno de los indicios de laboralidad que establece la Recomendación 198 del 2006 proferida por la Organización Internacional del Trabajo, utilizad por las corporaciones judiciales en Colombia para facilitar la determinación de la existencia de una relación laboral.
4. Mi representada queda eximida de cualquier responsabilidad tendiente al reconocimiento y pago de acreencias laborales y/o pago aportes de seguridad social, pues represento no se encontraba en la obligación de efectuar aportes a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a favor del demandante. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

En ese sentido, es claro que existe una falta de legitimación por pasiva, en atención a que mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S** nunca fue empleador del señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, por lo cual no existió vinculo alguno para legitimar su vinculación al proceso, ni mucho menos para la prosperidad de las pretensiones del demandante.

## **7. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

La presente excepción se sustenta con base en los argumentos expuestos al transcurso del escrito

de contestación, afirmando que entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** no ha existido una relación laboral, pues validada la información en las bases de datos de la compañía, se determina que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral entre las partes.

Por tal motivo, se trae a colación el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta:

*“...para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...”*

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En segundo lugar, el demandante manifiesta en todo el libelo de la demanda que la relación laboral fue con el señor Hernan Arenas, no con mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** El demandante aduce haber laborado en la finca de explotación bananera “**LA CUÑA**” resaltando que el predio hace parte del patrimonio exclusivo de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** Sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó con fecha de generación del 01 de noviembre de 2023, se aprecia que la finca de explotación bananera “**LA CUÑA**” fue adquirida por la por **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** el 30 de septiembre de 1998, mediante escritura pública Nro. 1861 de la Notaría décima (10) del Círculo de Medellín en razón a un contrato de compraventa, fecha posterior a los hechos narrados en la demanda. Las personas que intervinieron en el acto se detallan a continuación:

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 23-02-1999 Radicación: 210

Doc: ESCRITURA 1861 DEL 30-09-1998 NOTARIA 10 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$13,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA LA CUÑA S.A.

A: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.

X

Por lo anterior, se concluye que el predio con folio de matrícula 008-1048 al que hace mención el demandante, fue adquirido por mi representada el 30/09/1998, es decir que la fecha de adquisición se encuentra por fuera de los extremos laborales enunciados por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, esto es desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985.

Adicionalmente, mi representada desconoce por completo si el demandante tenía alguna relación laboral con el señor Hernán Arenas, quien figuraba como propietario del inmueble mediante escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia.

Finalmente, se validó la información en las bases de datos de la compañía, encontrando que no existe documento alguno que acredite la existencia de una relación laboral entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada.

En tercer lugar, es claro que no se le puede exigir a mi representada el cumplimiento de una obligación que nunca estuvo a su cargo. La sociedad que represento no se encontraba en la

obligación de efectuar aportes a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ya que entre mi representada y el demandante nunca existió vínculo laboral alguno. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

**“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con base a los argumentos expuestos, se concluye que mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones partiendo de la base que nunca existió un vínculo laboral con el demandante. Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento.

Consecuentemente, la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** debe ser eximida del presente proceso, toda vez que no recae obligación alguna sobre mi representada.

De ser así, el demandante debe probar la configuración de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales son:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;
- c) Un salario como retribución del servicio.

De los hechos que fundamentan la demanda, se puede inferir con facilidad que el demandante no tiene claridad a que empleador prestó sus servicios, pues manifiesta haber laborado con la empresa finca de explotación bananera “LA CUÑA”, haciendo una mixtura de predios y sociedades. Por lo que se aclara que el predio se denominó en un inicio finca de explotación bananera “LA CUÑA” y hace parte del patrimonio exclusivo de mi representada desde el 30 de septiembre de 1998, fecha que se encuentra por fuera de los extremos laborales que el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, afirma con seguridad.

## **8. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de preservar la defensa de mi representada y tomando como base las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de un cálculo actuarial o constitución de un título pensional y posibles tributos como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben **en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.”* (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Aún en gracia de discusión, es del caso precisar que la demanda se presentó el 16 de junio de 2023, cualquier derecho causado con anterioridad a dicha calenda, se encuentra prescrito.

## **9. BUENA FE**

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C -1194 de 2008, indicó:

*“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (…)”.*

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Por último, es preciso destacar lo señalado en la sentencia de radicación No. 57.379, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, el 06 de junio de 2018, en la cual se indicó:

*“Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.*

En conclusión, mi representada se encuentra como un tercero de buena fe, ya que no existe ni existió relación laboral alguna entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**

## **10. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda- y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a acreencias que no están probadas por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto de aportes al sistema general de pensiones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prohibición al enriquecimiento sin causa no es otra cosa que un principio general del derecho que debe ser plenamente respetado, según lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia reiteradamente. Frente al particular, la Doctora Yolima Prada Márquez, en el libro Derecho de las Obligaciones – TOMO I dirigido por la Doctora Marcela Castro, afirmó:

*“Como ya se indicó, concebimos al enriquecimiento sin causa o, mejor aún, entendemos que no prohijar el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que forma parte del derecho natural; siguiendo al maestro Ripert es un deber moral que resulta perfectamente aplicable a cualquier relación jurídica, no sólo como postulado rector, sino como expresión concreta de la equidad, la cual es esencial en un Estado social de derecho*

como el nuestro”.<sup>2</sup>

En este mismo sentido, en sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló: “que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada<sup>3</sup>”.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

## **11. COMPENSACIÓN**

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

## **12. GENÉRICA O INOMINADA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

## **CAPITULO II.** **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Para el presente caso es aplicable las normas internaciones del trabajo, en específico la Recomendación 168 de 2006 proferida por la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con la interpretación normativa ejercida por la Corte Suprema de Justicia para casos similares. En el presenta caso, el señor **INDULFO HURTADO JAVE** inició un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales comprendidos entre el 03 de septiembre de 1979 y el 22 de diciembre de 1985, y consecuentemente, se condene a la sociedad al pago del cálculo actuarial y/o constitución de título pensional como resarcimiento a la omisión de afiliación y no pago de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sentido, se indicarán las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda.

### **Frente a las pretensiones de la demanda:**

- El señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** no aporta prueba alguna que logre determinar que existió una relación laboral con mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, ya que en los hechos menciona que su vinculación fue con el señor Hernan Arenas, quien fue propietario de la fina “**LA CUÑA**” veinte años antes de que fuera adquirida por mi representada. Es evidente entonces que el demandante no tiene claridad a que empleador prestó sus servicios, pues manifiesta haber laborado con la empresa finca de explotación bananera “**LA CUÑA**”, haciendo una mixtura de predios y sociedades, sin aportar prueba alguna que por lo menos acredite los elementos esenciales del contrato trabajo, tales como, (1) remuneración (2) subordinación y (3) prestación personal del servicio, siendo indispensable la acreditación por lo menos, de la prestación personal del servicio.

<sup>2</sup> PRADA MÁRQUEZ Yolima, Enriquecimiento sin Causa en CASTRO DE CIFUENTES Marcela Derecho de las Obligaciones TOMO I. Universidad de los Andes. Editorial Temis. pp. 840.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 22 de julio del 2009. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

- Frente a la carga dinámica de la prueba, se colige que el demandante al menos debía probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no se encuentra probada en el presente proceso. En el mismo sentido, se observa que el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** tiene confusión acerca de la prestación del servicio, sin aportar prueba alguna que indique que prestó personalmente sus servicios ante mi representada o ante el señor Hernan Arenas como manifiesta en todo el escrito de la demanda y en las declaraciones extrajudicialmente aportadas.
- La obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es exclusiva de los empleadores, por lo tanto, al no existir mención en los hechos de que mi representada fue empleadora del demandante, ni tampoco prueba alguna que permita inferir que existió vínculo laboral con el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, no existe ni existió obligación de realizar cotizaciones al SGSS en Pensiones. Por lo anterior, reitero que mi representada no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que nunca existió un vínculo laboral con el demandante. Por este motivo, la parte actora no puede alegar una omisión de afiliación a cargo de la sociedad que represento.
- Si se interpreta correctamente los hechos enunciados en la demanda, el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** admite que nunca existió vínculo laboral alguno con mi representada, ya que su verdadero empleador fue el señor Hernan Arenas, quien figuraba como propietario del inmueble mediante escritura pública No. 164 del 24 de marzo de 1976, fecha anterior a la adquisición realizada por mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, el 30 de septiembre de 1998, existiendo más de 20 años de diferencia, en consecuencia tampoco se desprenden obligaciones a cargo de mi representada.
- No se acreditan los elementos de una sustitución patronal, no es posible interpretar que con la adquisición por la compraventa del inmueble con número de matrícula 008-1048 por parte de mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, se consoliden los elementos para considerar que existe una sustitución patronal, ya que esta compraventa fue realizada por parte de **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA** a mi representada, y fue con posterioridad a la supuesta terminación de la relación laboral enunciada por el demandante, el 22 de diciembre de 1985.
- Existe falta de legitimación por pasiva, en atención a que mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S** nunca fue empleador del señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, por lo cual no existió vínculo alguno para legitimar su vinculación al proceso, ni mucho menos para la prosperidad de las pretensiones del demandante.
- El demandante manifiesta en todo el libelo de la demanda que la relación laboral fue con el señor Hernan Arenas, no con mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** El demandante aduce haber laborado en la finca de explotación bananera "LA CUÑA" resaltando que el predio hace parte del patrimonio exclusivo de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** Sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó con fecha de generación del 01 de noviembre de 2023, se aprecia que la finca de explotación bananera "LA CUÑA" fue adquirida por la **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** el 30 de septiembre de 1998, mediante escritura pública Nro. 1861 de la Notaría décima (10) del Círculo de Medellín en razón a un contrato de compraventa, fecha posterior a los hechos narrados en la demanda. Las personas que intervinieron en el acto se detallan a continuación:

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 23-02-1999 Radicación: 210

Doc: ESCRITURA 1861 DEL 30-09-1998 NOTARIA 10 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$13,800,000

EESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGROPECUARIA LA CUÑA S.A.

A: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.

X

Por lo anterior, se concluye que el predio con folio de matrícula 008-1048 al que hace

mención el demandante, fue adquirido por mi representada el 30/09/1998, es decir que la fecha de adquisición se encuentra por fuera de los extremos laborales enunciados por el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, esto es desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985.

- Las pretensiones de la demanda se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, ya que la demanda se presentó el 16 de junio de 2023, cualquier derecho causado con anterioridad a dicha calenda, se encuentra prescrito.
- Mi representada se encuentra como un tercero de buena fe, ya que no existe ni existió relación laboral alguna entre el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** y mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S**

### CAPITULO III. MEDIOS DE PRUEBA.

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES

- Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 008-1048 emitido por la oficina de instrumentos públicos de Apartadó con data de generación del 01/11/2023, mediante el cual se aprecia que **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** es propietaria de inmueble a partir del 30/09/1998, fecha la cual se encuentra por fuera de los extremos laborales enunciados por el demandante (04 folios).

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé al señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** sobre los hechos de la demanda.

- DECLARACIÓN DE PARTE DEL RL DE AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a la misma.

- **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por el demandante **INDLUFO GUILLERMO HURTADO JAVE**, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelva el interrogatorio de parte dentro de la presente litis, respecto de los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte actora y demandada. (Art. 296 del C.P.C.)

- TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, los argumentos de defensa expuestos en esta contestación y en especial sobre la relación contractual que aduce haber tenido el señor **INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE** con la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 22 de diciembre de 1985.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Laura Cristina Diaz Atehortúa** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.214.738.666, quien podrá citarse en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006, teléfono (4) 319 70 60 Ext. 210 y correo electrónico [laura.diaz@gruposantamaria.com.co](mailto:laura.diaz@gruposantamaria.com.co) , analista jurídico.
- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.123.192.273, quien

podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: [danielaquinterolaverde@gmail.com](mailto:danielaquinterolaverde@gmail.com), asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO IV.**  
**ANEXOS:**

Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del poder especial debidamente conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual se otorgó el poder especial.
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Urabá.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

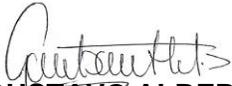
**CAPÍTULO V.**  
**NOTIFICACIONES**

La parte demandante podrá ser notificada en la dirección electrónica: [guillermo23hurtado@gmail.com](mailto:guillermo23hurtado@gmail.com) y [samuel.6811@hotmail.com](mailto:samuel.6811@hotmail.com)

Mi representada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** podrá ser notificada en la carrera 43 A Nro. 19-17 Oficina 1006 en la ciudad de Medellín, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: [tramites@gruposantamaria.com.co](mailto:tramites@gruposantamaria.com.co)

El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANT.**  
E.S.D

**Referencia:** PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE  
**Demandado:** AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S y PORVENIR S.A.  
**Radicación:** 05045 31 05 001 2023 00281 00

**JUAN JOSÉ BECERRA CHICA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.636.505, en mi calidad de representante legal suplente de **AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.930.060-1, quien a su vez actúa en calidad de representante Legal de la sociedad **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, identifica con el NIT. 800.022.051-2, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

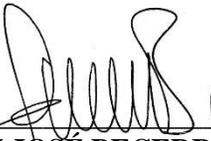
El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,

  
**JUAN JOSÉ BECERRA CHICA**  
Representante Legal Suplente  
**AGRÍCOLA SANTAMARIA S.A.S.**  
Representante Legal  
**AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. 39.116 del C. S. de la J

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

---

**De:** Tramites Judiciales y Administrativos <tramites@gruposantamaria.com.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de diciembre de 2023 11:59

**Para:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Cc:** Jessica Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>

**Asunto:** Otorgamiento poder Radicado No.05045310500120230028100 AGROPECUARIA LOS CUNAS - INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de tramites@gruposantamaria.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Por medio de la presente, adjunto otorgamiento de poder respecto de la demanda con radicado 05045 31 05 001 2023 00281 00.

Cordialmente,



Carrera 43ª N° 19-17  
Oficina 1006  
PBX: 57 (4) 319 70 60  
Fax: 57 (4) 319 70 66  
Medellín - Colombia

"Lo invitamos a que consulte nuestra [Política para el Tratamiento de Datos Personales](#) y el [Aviso de Privacidad](#), donde encontrará los términos y condiciones bajo los cuales son tratados sus datos personales y los mecanismos para ejercer sus derechos como titular de los mismos".

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje de correo electrónico y sus documentos compartidos, contiene información confidencial y/o privilegiada; si usted no es el destinatario real del mismo, elimínelo de manera inmediata o reenvíelo a su remitente informándole la inconsistencia.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE APARTADO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231101692884773494

Nro Matrícula: 008-1048

Pagina 1 TURNO: 2023-008-1-27737

Impreso el 1 de Noviembre de 2023 a las 04:01:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 008 - APARTADO DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: CHIGORODO VEREDA: EL RETIRO

FECHA APERTURA: 30-09-1980 RADICACIÓN: S/N CON: SIN INFORMACION DE: 30-09-1980

CODIGO CATASTRAL: 2762COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto(s):

Resolución(es) de Traslados Circulo Origen: Número: 13 Fecha 05/06/0013

Circulo Registral Origen: 007 DABEIBA Matricula Origen: 007-1946

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

10 HS. Y 2.500 M2.- ### NORTE, CON CIRO EMURA DEL PUNTO 1 AL 3 EN 225 MTS. NORTE, CON LUIS DOMINGUEZ DEL PUNTO 3 AL 11 EN 568 MTS. OESTE, CON LUIS RODRIGUEZ DEL PUNTO 11 AL 13 EN 136 MTS., SUR, CON GUSTAVO URUEÑA DEL PUNTO 13 AL 19 EN 530 MTS.. ESTE CON NORMAN ECHAVARRIA DEL PUNTO 19 AL 1 EN 358 MTS. Y ENCIERRA. FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSIÓN Y/O SEGREGADO (S): , 007-19545

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) LA CUÑA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-08-1974 Radicación: S/N

Doc: RESOLUCION 052-0064 DEL 31-01-1974 INCORA DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUD.BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA

A: BEDOYA POSADA LUIS ANGEL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-01-1976 Radicación: S/N



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE APARTADO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231101692884773494**

**Nro Matrícula: 008-1048**

Pagina 2 TURNO: 2023-008-1-27737

Impreso el 1 de Noviembre de 2023 a las 04:01:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 208 DEL 01-10-1975 NOTARIA UNICA DE CHIGORODO

VALOR ACTO: \$38,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BEDOYA POSADA LUIS ANGEL

**A: JARAMILLO RAMIREZ LUIS HORACIO**

**X**

**A: OJEDA SUAREZ JULIO CESAR**

**X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 23-05-1976 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 164 DEL 24-03-1976 NOTARIA UNICA DE TURBO

VALOR ACTO: \$38,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JARAMILLO RAMIREZ LUIS HORACIO

DE: OJEDA SUAREZ JULIO CESAR

**A: ARENAS GARCIA LUIS HERNAN**

**X**

**A: ROLDAN BETANCUR CARLOS ARTURO**

**X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 30-08-1977 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 3488 DEL 29-07-1977 NOTARIA 4 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$1,600,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARENAS GARCIA LUIS HERNAN

**X**

DE: ROLDAN BETANCUR CARLOS ARTURO

**X**

**A: BANCO DE COLOMBIA**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 21-01-1981 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 1017 DEL 04-12-1980 NOTARIA 14 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARENAS GARCIA LUIS HERNAN

DE: ROLDAN BETANCUR CARLOS ARTURO

**A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA.**

**X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 19-06-1981 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 2221 DEL 09-06-1981 NOTARIA 4 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$1,600,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE APARTADO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231101692884773494**

**Nro Matrícula: 008-1048**

Pagina 3 TURNO: 2023-008-1-27737

Impreso el 1 de Noviembre de 2023 a las 04:01:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO DE COLOMBIA

**A: ARENAS GARCIA LUIS HERNAN**

**A: ROLDAN BETANCUR CARLOS ARTURO**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 27-05-1982 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 407 DEL 10-05-1982 NOTARIA UNICA DE TURBO

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA ( 3 LOTES )

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA.

**A: BANCO GANADERO**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 01-02-1983 Radicación: S/N

Doc: RESOLUCION 30 DEL 09-09-1982 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DE CHIGORODO

VALOR ACTO: \$208,900

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PLANEACION MUNICIPAL DE CHIGORODO

**A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 14-03-1984 Radicación: S/N

Doc: RESOLUCION 03 DEL 10-03-1984 DTO.ADMINISTRATIVO VALORIZACION DE CHIGORODO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 REVOCA RESOLUCION # 30

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VALORIZACION DE CHIGORODO

**A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA.**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 14-03-1984 Radicación: S/N

Doc: RESOLUCION 03 DEL 10-03-1984 DEPTO.ADMINIS. VALORIZACION DE CHIGORODO VALOR ACTO: \$356,754

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION ( VARIOS LOTES )

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VALORIZACION DE CHIGORODO

**A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA.**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 21-05-1985 Radicación: 85



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE APARTADO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231101692884773494**

**Nro Matrícula: 008-1048**

Pagina 4 TURNO: 2023-008-1-27737

Impreso el 1 de Noviembre de 2023 a las 04:01:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 00660 DEL 24-05-1985 DEPTO.ADMINIS. VALORIZACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$356,754

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION VALORIZACION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VALORIZACION DE CHIGORODO

**A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LIMITADA.**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 21-05-1985 Radicación: 85-779

Doc: ESCRITURA 367 DEL 08-05-1985 NOTARIA UNICA DE TURBO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 AMPLIACION HIPOTECA (3 LOTES) VALOR INDETERMINADO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COMPAÑIA AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA

**A: BANCO GANADERO**

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 17-06-1986 Radicación: 516

Doc: ESCRITURA 686 DEL 06-06-1986 NOTARIA UNICA DE TURBO VALOR ACTO: \$11,900,000

Se cancela anotación No: 7,12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO GANADERO

**A: COMPAÑIA AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA**

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 02-09-1986 Radicación: 821

Doc: ESCRITURA 1092 DEL 28-08-1986 NOTARIA UNICA DE TURBO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA VALOR INDETERMINADO ( 3 LOTES) RESPALDA SUMAS DE - ARENAS GARCIA LUIS HERNAN

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA

**A: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A.**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 02-09-1986 Radicación: 822

Doc: ESCRITURA 1091 DEL 28-08-1986 NOTARIA UNICA DE TURBO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION ESCRITURA No. 1017/80

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA

**A: LA MISMA**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE APARTADO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 231101692884773494**

**Nro Matrícula: 008-1048**

Pagina 5 TURNO: 2023-008-1-27737

Impreso el 1 de Noviembre de 2023 a las 04:01:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 10-12-1998 Radicación: 1644

Doc: ESCRITURA 7950 DEL 27-10-1998 NOTARIA 15 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A.ANTES HOY BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.

**A: SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CUÑA LTDA**

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 23-02-1999 Radicación: 210

Doc: ESCRITURA 1861 DEL 30-09-1998 NOTARIA 10 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$13,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA LA CUÑA S.A.

**A: AGROPEC UARIA LOS CUNAS S.A.**

X

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 27-08-2002 Radicación: 1512

Doc: ESCRITURA 1082 DEL 29-07-2002 NOTARIA 10 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$250,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO 3 LOTES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.

**A: BANCO GANADERO**

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 05-10-2006 Radicación: 1997

Doc: ESCRITURA 1891 DEL 13-09-2006 NOTARIA 10 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$250,000,000

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0775 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BANCO GANADERO (HOY BBVA)

**A: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.**

**ANOTACION: Nro 020** Fecha: 20-04-2009 Radicación: 2009-007-6-1175

Doc: ESCRITURA 4029 DEL 31-03-2009 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA DE PRIMER GRADO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.**

**NIT# 8000220512**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE APARTADO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 231101692884773494

Nro Matrícula: 008-1048

Pagina 6 TURNO: 2023-008-1-27737

Impreso el 1 de Noviembre de 2023 a las 04:01:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 19-10-2016 Radicación: 2016-008-6-5284

Doc: CERTIFICADO 1931 DEL 05-10-2016 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$71,010,000

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT# 8000378008

A: AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.

NIT# 8000220512 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*21\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-008-1-27737

FECHA: 01-11-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

El Registrador: ELKIN FERNANDO MARIN RAMIREZ



**CAMARA DE COMERCIO DE URABA  
AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/01/18 - 16:26:25 \*\*\*\* Recibo No. S000425592 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240118-0061

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN f5xpsnX4rd**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800022051-2  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MEDELLIN  
**DOMICILIO :** APARTADO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 170  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ENERO 05 DE 1987  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 28 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 58,791,017,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO I - NIIF PLENAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO BODEGAS TROPYCENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05045 - APARTADO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3197060  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 8282386  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** tramites@gruposantamaria.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 43A 19-17 OF 1006 BRR EL POBLADO  
**MUNICIPIO :** 05001 - MEDELLIN  
**TELÉFONO 1 :** 3197060  
**CORREO ELECTRÓNICO :** tramites@gruposantamaria.com.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : tramites@gruposantamaria.com.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



**CAMARA DE COMERCIO DE URABA  
AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/01/18 - 16:26:25 \*\*\*\* Recibo No. S000425592 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240118-0061

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN f5xpsnX4rd**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** A0122 - CULTIVO DE PLATANO Y BANANO

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3574 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1987 OTORGADA POR NOTARIA 18 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1001 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE DICIEMBRE DE 1987, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.  
Actual.) AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A. POR AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE S.A A S.A.S

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-477	19880412	NOTARIA UNICA	TURBO	RM09-1045	19880413
AC-2	19880408	EL COMERCIANTE	APARTADO	RM09-1044	19880414
AC-3	19901103	EL COMERCIANTE	MEDELLIN	RM09-1760	19920305
AC-5	19920721	JUNTA DE SOCIOS	MEDELLIN	RM09-1878	19920723
EP-2138	19941101	NOTARIA 21	MEDELLIN	RM09-2472	19941111
AC-4	19970102	JUNTA DIRECTIVA	MEDELLIN	RM09-2853	19970203
AC-4	19970102	JUNTA DIRECTIVA	MEDELLIN	RM09-2852	19970203
AC-7	19980722	JUNTA DIRECTIVA	MEDELLIN	RM09-3124	19980722
EP-3071	19980730	NOTARIA 11	MEDELLIN	RM09-3144	19980824
DOC.PRIV.	19980914	EL COMERCIANTE	MEDELLIN	RM09-3168	19981021
EP-1316	20040810	NOTARIA DECIMA	MEDELLIN	RM09-5160	20040826
AC-46	20111130	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-9345	20111222
DP-1	20120412	REPRESENTACION LEGAL	APARTADO	RM09-10133	20120608
AC-59	20160225	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-13473	20160428
AC-76	20160329	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-13684	20160609
86	20181221	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-18242	20191220



**CAMARA DE COMERCIO DE URABA  
AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/01/18 - 16:26:26 \*\*\*\* Recibo No. S000425592 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240118-0061

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN f5xpsnX4rd**

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO O CONTRATO, AUNQUE SE DEDICARA PRINCIPALMENTE A LA EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE NEGOCIOS AGROPECUARIOS EN GENERAL, Y DE BANANO EN PARTICULAR; ACTIVIDADES QUE DESARROLLARA MEDIANTE LA ADMINISTRACION DE INMUEBLES PROPIOS Y/O AJENOS Y SOBRE LOS QUE A CUALQUIER TITULO LICITO TENGA Y ESTE EN POSIBILIDAD DE EXPLOTAR, EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑIA PODRA ADQUIRIR,

USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO; DAR EN GARANTIA, SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS Y OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; OTORGAR, ACEPTAR O CUMPLIR MANDATOS PARA ASUNTOS LICITOS, SEAN DE CARACTER GENERAL O ESPECIAL, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; RECIBIR BIENES PARA SU ADMINISTRACION; ADQUIRIR O EXPLOTAR PATENTES, CONCESIONES O CONSTITUIRSE EN AGENTE O REPRESENTANTE DE OTROS COMERCIALES; ASOCIARSE O CONTRATAR SERVICIOS DE TERCEROS; CONSTITUIR COMPAÑIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE

EMPRESAS DEDICADAS A LA REALIZACION DE CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES CONTENIDAS EN SU OBJETO SOCIAL; ESTABLECER TALLERES, ALMACENES, DEPOSITOS, CENTROS DE EXPLOTACION Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES QUE SEAN NECESARIOS; Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADO O ACCIONISTA O FUNDADORA EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS. Y EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, SEA QUE GUARDEN O NO RELACION CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN ESTE ARTICULO Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CONDUCTENTES A LOGRAR LA FINALIDAD DE LA COMPAÑIA, SIN NINGUNA

LIMITACION ADICIONAL A LAS PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	800.000.000,00	800.000.000,00	1,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	751.000.000,00	751.000.000,00	1,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	751.000.000,00	751.000.000,00	1,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**



**CAMARA DE COMERCIO DE URABA  
AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/01/18 - 16:26:26 \*\*\*\* Recibo No. S000425592 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240118-0061

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN f5xpsnX4rd**

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9346 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.	NIT 890930060-1

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 87 DEL 18 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18246 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VACANTE VACANTE	***

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 87 DEL 18 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18246 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	VACANTE VACANTE	***

**CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

QUE POR EXTRACTO DE ACTA NO. 80 ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00014271, EL SEÑOR OSCAR ENRIQUE PENAGOS GARCÉS, PRESENTO RENUNCIA AL CARGO DE SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: LA COMPAÑIA TENDRA UN (1) REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN REPRESENTARA LEGALMENTE A LA COMPAÑIA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, Y SERA EL ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS; Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARAN SUBORDINADOS A EL. LA DESIGNACION DEL REPRESENTANTE LEGAL Y LA FIJACION DE SU REMUNERACION CORRESPONDEN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUS SUPLENTE, PODRAN DENOMINARSE PARA EFECTOS COMERCIALES O CIVILES COMO GERENTE Y SUBGERENTES RESPECTIVAMENTE. SIEMPRE QUE EN LOS ESTATUTOS, LA LEY O CUALQUIER REGLAMENTO LOCAL O NACIONAL SE ALUDA AL CARGO DE GERENTE, SE ENTENDERA COMO TAL AL REPRESENTANTE LEGAL, PRINCIPAL O SUS SUPLENTE, SEGUN CORRESPONDA, DE MANERA QUE EN NINGUN CASO LA SOCIEDAD SEA DESPROVISTA DE REPRESENTACION O ADMINISTRACION. TERMINO: EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTE SERAN ELEGIDOS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, Y PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDO EN CUALQUIER MOMENTO.



**CAMARA DE COMERCIO DE URABA  
AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/01/18 - 16:26:26 \*\*\*\* Recibo No. S000425592 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240118-0061  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN f5xpsnX4rd**

SUPLENTE: EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES DEL REPRESENTANTE LEGAL, SERA REEMPLAZADO POR UN PRIMER SUPLENTE DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES DE AMBOS, EJERCERA EL CARGO UN SEGUNDO SUPLENTE, TAMBIEN DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. ENTIENDASE POR FALTA ABSOLUTA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, SU MUERTE O RENUNCIA Y, EN TALES CASOS EL SUPLENTE ACTUARA POR EL RESTO DEL PERIODO EN CURSO, SALVO QUE SE PRODUZCA ANTES UN NUEVO NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD. PARAGRAFO. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA DELEGAR EN SUS SUPLENTES, DE MANERA TEMPORAL, AQUELLAS FUNCIONES QUE POR LEY O LOS ESTATUTOS NO LE CORRESPONDA EJERCER DE MANERA PRIVATIVA. ASI MISMO, PODRA REASUMIR EN CUALQUIER TIEMPO LAS FUNCIONES QUE LES HUBIERE DELEGADO A SU SOLA DISCRECION.

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 99 Y 196 DEL CODIGO DE COMERCIO, ENTRE LAS DEMAS ESTABLECIDAS LEGAL Y ESTATUTARIAMENTE, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA LAS SIGUIENTES, : A) HACER USO DE LA DENOMINACION SOCIAL. B) EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. C) EJERCER LAS FUNCIONES DELEGADAS, TOTAL O PARCIALMENTE, POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, CUANDO NO CORRESPONDAN CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. D) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIEN LIBREMENTE. E) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. F) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO; HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPAÑIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES; Y, EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCION Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS. H) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA. I) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS SERVIDORES DE LA COMPAÑIA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS. J) CUIDAR QUE LA RECAUDACION O INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN DEBIDAMENTE. K) EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EJERCER SUS FUNCIONES CON ARREGLO A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS.

**CERTIFICA - PODERES**



**CAMARA DE COMERCIO DE URABA  
AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/01/18 - 16:26:26 \*\*\*\* Recibo No. S000425592 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240118-0061

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN f5xpsnX4rd**

QUE POR ACTA NO. 83 DEL 21 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 12 DE ABRIL DE 2018, EN EL LIBRO 9, BAJO EL NO. 15780, SE NOMBRA A LA SEÑORA ROCIO VALENCIA CASTRO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 43.675.015 DE BELLO PARA REPRESENTAR ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, QUIEN QUEDARIA FACULTADA PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE ESTAS AUTORIDADES, POR TAL RAZÓN, PODRÁ CELEBRAR CONCILIACIONES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ENTRE OTROS; ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE. DEL MISMO MODO PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE EL MINISTERIO DEL TRABAJO, UGPP Y DEMÁS ORGANISMOS DE DERECHO PÚBLICO; ASÍ MISMO, QUEDA FACULTADO PARA NOTIFICARSE DE AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, O DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES, RESOLUCIONES, ACTOS ADMINISTRATIVOS. EN GENERAL, QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, INTERPONER RECURSOS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 94 DEL 15 DE ABRIL DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20529 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
FIRMA REVISORA FISCAL	CROWE CO S.A.S	NIT 830000818-9	293

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021 DE REPRESENTANTE LEGAL FIRMA REVISORA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21441 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GARCIA MEJIA LEIDY JOHANNA	CC 1,037,604,249	254616-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 94 DEL 15 DE ABRIL DE 2021 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20529 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ABRIL DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTINEZ LOPEZ SANTIAGO	CC 1,152,703,251	246870-T

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



**CAMARA DE COMERCIO DE URABA  
AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/01/18 - 16:26:26 \*\*\*\* Recibo No. S000425592 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240118-0061

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN f5xpsnX4rd**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** AGROPECUARIA LOS CUNAS  
**MATRICULA :** 4196  
**FECHA DE MATRICULA :** 19880429  
**FECHA DE RENOVACION :** 20230328  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**DIRECCION :** APARTADO-KM 1 SALIDA HACIA TURBO BODEGAS TROPYCENTRO  
**MUNICIPIO :** 05045 - APARTADO  
**TELEFONO 1 :** 3197060  
**TELEFONO 2 :** 8282386  
**CORREO ELECTRONICO :** tramites@gruposantamaria.com.co  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** A0122 - CULTIVO DE PLATANO Y BANANO  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 58,791,017

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$19,415,726,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0122

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE URABA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=44> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación f5xpsnX4rd

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE URABA  
AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/01/18 - 16:26:26 \*\*\*\* Recibo No. S000425592 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240118-0061

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN f5xpsnX4rd**

GLORIA CECILIA DURANGO ZAPATA

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***